RECEIVED 360
Sept. 28, 1957.
1957 SEP 28 PM 12:44

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

Derogado por el 1482

ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y NORMAS DE CALIDAD (ESTANDARES)

Relacionados con la venta y distribución de venenos comerciales y dispositivos en Puerto Rico, aprobado por el Secretario del Agricultura y Comercio el 25 de mayo de 1954.

Artículo I. Palabras en Singular. Las palabras usadas en singular en esta parte de los reglamentos, incluirán el plural y viceversa, como el caso lo requiera.

Artículo 2. Definición e Interpretación de Términos. Los términos usados en estos reglamentos tendrán el significado prescrito en la Ley. Estos términos y otros adicionales, se interpretarán del modo siguiente:

(a) (según enmendado en 10 de noviembre de 1955) El término "Ley" significa la Ley número 49 aprobada el 10 de junio de 1953, según ha sido enmendada posteriormente, conocida como "Ley de Venenos Comerciales de Puerto Rico".

(b) El término "Secretario" significará el Secretario de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario podrá asignar funciones ejecutivas a cualquier oficial o empleado para instrumentar, ordenar y llevar a cabo las actividades y funciones necesarias para cumplimentar los fines de esta Ley y la ejecución de estos Reglamentos.

(c) El término "Director" significa el Director del Negociado de Producción y Mercadeo del Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier oficial o empleado que designe el Secretario para llevar a cabo los fines de esta Ley y la ejecución de estos reglamentos.

(d) El término "representante autorizado" significa cualquier oficial o empleado del Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizado por el Secretario para hacer investigaciones relacionadas con la ejecución de la Ley y de sus reglamentos.

(e) El término "registrante" significa la persona que presenta para registro cualquier veneno comercial o dispositivo englobado en los preceptos de esta Ley y los reglamentos promulgados de acuerdo con ella.

(f) El término "registro inicial" se aplica a la solicitud inicial para el registro de productos que no han sido previamente registrados.

(g) Por el término "renovación de registro" se entenderá la solicitud para el registro de productos que han sido registrados el año natural anterior y en los cuales no ha habido cambio alguno en las palabras o cifras de los marbetes o en la rotulación de aquellos previamente sometidos.

(h) El término "registro suplemental" significa la solicitud para renovar el registro de productos que han sido registrados para el año natural en curso; pero en los cuales ha habido ligeros cambios en los marbetes (o en la rotulación), o en los ingredientes.

(i) El término "veneno comercial" incluye insecticidas, larvicidas, ovicidas, fungicidas, rodenticidas y yerbicidas. El término veneno comercial incluirá también toda substancia o mezcla de substancias rotuladas, diseñadas o destinadas a usarse como desfoliador. Un producto se considerará como veneno comercial ya se destine para el uso tal y como fué envasado, o después de diluirse o mezclarse con otras substancias tales como coadyuvantes o cebos. Productos destinados al uso solamente posterior a otros tratamientos o procedimientos manufactureros, tales como pulverizar u otras operaciones más complicadas, no se les considerará venenos comerciales. Substancias que tienen otro uso comercial reconocido además de como venenos comerciales, no se les clasificará como venenos comerciales, a menos que dichas substancias sean (1) preparadas especialmente para uso como venenos comerciales, o (2) rotuladas, presentadas o destinadas para uso como

venenos comerciales, o (3) mercadeados en líneas de comercio donde se presume serán comprados como venenos comerciales.

(j) El término "insecticida" significa cualquier substancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier insecto en cualquier ambiente.

(k) El término "ovicida" significa cualquier substancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier óvulo.

(l) El término "larvicida" significa cualquier substancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier larva que pueda estar presente en cualquier ambiente.

(m) El término "fungicida" significa cualquier substancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier hongo.

"Fungicida" incluye, pero no se limita a:

1. Fungicidas para plantas y semillas, preservativos fungicidas para maderas y preventivos para añublos y mohos.
2. Desinfectantes, antisépticos y substancias esterilizadoras, exceptuando aquellos usados solamente en o sobre el hombre o los animales.

(n) El término "rodenticida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparadas para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar roedores o cualquier otro animal vertebrado que el Secretario clasifique como plaga.

(o) El término "yerbicida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier yerba adventicia.

(p) El término "desfoliador" significa e incluye cualquier substancia o mezcla de substancias rotuladas, preparadas o destinadas para destruir el follaje de las plantas.

(q) El término "insecto" abarca cualesquiera del sinnúmero de animales invertebrados pequeños que por lo general tienen el cuerpo más o menos obviamente segmentado; la mayor parte pertenecientes a la clase Insecta, que comprende los tipos de seis patas, usualmente alados, como por ejemplo, coleópteros, hemípteros, abejas, moscas. También quedan incluídos sus óvulos, larvas y estados inmaturos y otras clases afines de artrópodos, cuyas formas son ápteras y usualmente tienen más de seis patas, como por ejemplo, las arañas, ácaros, garrapatas, ciempiés y carcoma.

(r) El término "hongos" significa toda talofita carente de clorofila, es decir, todas las plantas que no producen clorofila, de un orden más bajo que el musgo y la hepática, como por ejemplo, royas, tizones, añublos, mohos, levaduras y bacterias, exceptuándose aquellos que se encuentran solamente en o sobre el hombre o los animales.

(s) El término "yerba adventicia" significa cualquier planta que crece donde no es deseada.

(t) El término "roedor" significa cualquier animal del orden Rodentia, comprendiendo pero no circunscrito a ratas, ratones, conejos, espermófilo, marmota o cinomide y ardillas.

(u) El término "ingrediente activo" significa una substancia

(1) que cuando se utiliza de la misma manera y para los mismos propósitos indicados para el uso del producto, es capaz de por sí contrarrestar, destruir, repeler o mitigar insectos, larvas, óvulos, hongos, roedores, yerbas adventicias u otras plagas;

(2) que está presente en el producto en cantidad suficiente para añadirle efectividad;

(3) y que no es antagónico a la actividad del ingrediente activo principal.

Disponiéndose, no obstante, que el Secretario puede exigir que un ingrediente sea clasificado como activo si, en su opinión, éste aumenta la eficacia del veneno comercial lo suficiente para justificar tal acción.

(v) El término "ingrediente inerte" significa una substancia que no es un ingrediente activo.

(w) El término "antídoto" significa un tratamiento práctico inmediato en caso de envenenamiento, incluyendo tratamiento de primera ayuda.

(x) El término "marca" tiene el significado siguiente:

Cada veneno comercial o dispositivo se considerará como grados o marcas por separado cuando haya disparidad sea en la declaración de ingredientes, exposición de análisis, nombre, marca, marca de fábrica, o fabricante.

(y) El término "substancia cáustica o corrosiva peligrosa", significa:

(1) Acido clorhídrico y cualquier preparación conteniendo ácido clorhídrico (HCl) libre o sin estar neutralizado químicamente, en una concentración al 10 por ciento o mayor;

(2) Acido sulfúrico y cualquier preparación conteniendo ácido sulfúrico (H_2SO_4) libre o sin estar neutralizado químicamente, en una concentración al 10 por ciento o mayor;

(3) Acido nítrico o cualquier preparación conteniendo ácido nítrico (HNO_3) libre o sin estar químicamente neutralizado, en una concentración al 5 porciento o mayor;

(4) Acido carbólico (C_6H_5OH), conocido también como fenol y cualquier preparación conteniéndolo en una concentración al 5 por ciento o mayor;

(5) Acido oxálico y cualquier preparación conteniendo ácido oxálico ($H_2C_2O_4$) libre o sin estar químicamente neutralizado, en una concentración al 10 por ciento o mayor;

(6) Cualquier sal de ácido oxálico y cualquier preparación

conteniendo tal sal, en una concentración al 10 por ciento o mayor;

(7) Acido acético o cualquier preparación conteniendo ácido acético ($HC_2H_3O_2$) libre o sin estar neutralizado químicamente, en una concentración al 20 por ciento o mayor;

(8) Acido hipocloroso, bien sea libre o combinado, y cualquier preparación conteniéndolo en una concentración de modo que produzca 10 por ciento o más por peso de cloro disponible, sin incluir "calx chlorinata", hipoclorito de calcio, y cloruros de cal;

(9) Hidróxido de potasio y cualquier preparación conteniendo hidróxido de potasio (KOH) libre o sin estar químicamente neutralizado, incluyendo potasa cáustica y "Vienna pasto" (indica mezcla por partes iguales de potasa y cal) en una concentración al 10 por ciento o mayor;

(10) Hidróxido de sodio y cualquier preparación conteniendo hidróxido de sodio (NaOH) libre o sin estar químicamente neutralizado, incluyendo soda cáustica y lejía, en una concentración al 10 por ciento o mayor;

(11) Amoníaco y cualquier preparado conteniendo amoníaco (NH_3) libre o sin estar químicamente combinado, incluyendo hidróxido de amonio (NH_4OH) y "hartshorn" (indica mezcla de bicarbonato de amonio y carbamato de amonio), en una concentración al 5 por ciento o mayor.

Artículo 3. Registro

(a) (según enmendado en 10 de noviembre de 1955) será obligatorio el registro de venenos comerciales y dispositivos, antes de ser distribuidos, vendidos u ofrecidos en venta en Puerto Rico, y toda persona que registre venenos comerciales o dispositivos pagará un derecho de registro anual de cinco (5) dólares por cada marca de veneno comercial o dispositivo registrado, disponiéndose que una sola persona podrá registrar anualmente cualquier número de marcas de venenos comerciales o dispositivos sin pagar derecho de registro después del pago de derechos anuales montantes a doscientos

(200) dólares; y disponiéndose, además, que tales derechos anuales de registro serán pagados por uno solo de los siguientes: el manufacturero, el importador, el distribuidor o el vendedor, y serán depositados en el Tesoro de Puerto Rico.

Una vez que el Secretario de Agricultura y Comercio, o su representante autorizado, determine que un veneno comercial o dispositivo es aceptable para el registro, notificará al solicitante para que éste envie la cantidad correspondiente al derecho de registro en cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Cualquier registrante que desee solicitar durante el mismo año natural un registro suplemental para un veneno comercial o dispositivo ya registrado, no vendrá obligado a pagar derecho de registro alguno una vez aceptada y aprobada esta solicitud.

(b) Toda persona que manufacture, reempaque, introduzca o importe para la venta o tenga la intención de vender o venda en Puerto Rico, venenos comerciales y dispositivos, vendrá obligado a registrar cada año ante el Secretario, todas y cada una de las marcas de venenos comerciales y dispositivos que desee manufacturar, introducir, importar o vender en Puerto Rico; disponiéndose, que siempre que un manufacturero, importador, corredor, razón social, asociación, corporación o persona que manufacture o venda una marca de veneno comercial o dispositivo, la haya registrado, no la tendrá que registrar otra vez para el mismo año natural ningún otro agente, importador, corredor, razón social, asociación, corporación o persona, siempre que la venta se haga en el envase original, inviolado, y con rotulación idéntica a la que ya se ha registrado en Puerto Rico. Si el manufacturero de un veneno comercial o dispositivo no solicita el registro, será necesario que el importador o distribuidor o vendedor solicite el registro en el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Fecha efectiva de registro: El registro de un veneno comercial o dispositivo será efectivo en la fecha que se expida el certificado correspondiente.

(d) La vigencia del registro de productos concluirá el día treinta y uno (31) de diciembre subsiguiente a la fecha de expedición, a manos que tal registro sea renovado anualmente, en cuyo caso la fecha de expiración se prolongará por cada año de renovación del registro.

(e) Elegibilidad. Se considera que cualquier manufacturero, empacador, vendedor, distribuidor o cargador de veneno comercial o dispositivo, tendrá la capacidad legal para solicitar el registro.

(f) Procedimiento para el registro. Hay tres tipos de registro: Registro Inicial, Registro Suplemental y Renovación de Registro. El significado de estos términos está explicado en el Artículo Núm. 2, inciso f, g, h. Los formularios de solicitud sirven para cualesquiera de los tres tipos de registro. Las solicitudes de registro se dirigirán a:

Director, Negociado de Producción y Mercadeo
Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico

Los formularios de solicitud se suplirá a petición. El Secretario expedirá el Certificado de Registro dentro de los treinta días subsiguientes al recibo de la solicitud; siempre y cuando que el solicitante haya llenado satisfactoriamente todos los requisitos de la Ley y de sus reglamentos.

El registrante deberá presentar ante el Secretario una declaración que incluya:

(1) El nombre y dirección del registrante, y el nombre y dirección de la persona cuyo nombre aparecerá en el marbete, si es distinto al del solicitante.

(2) El nombre del veneno comercial o del dispositivo.

(3) En el caso de un producto para el cual se desee "Registro Inicial o Suplemental", dos copias completas de la rotulación que acompaña el veneno comercial o dispositivo y una declaración de todos los reclamos hechos y por hacerse sobre él, comprendiendo las direcciones para su uso.

(4) Si el Secretario lo pide, una descripción completa de los ensayos hechos y los resultados de éstos sobre los cuales están basados los reclamos. Con motivo del registro inicial, registro suplemental o renovación de registro, el registrante suplirá siempre, al solicitársele, un paquete tamaño al detal, pequeño, rotulado, e inviolado de cada una o de cualquier marca o grado a ser registrado, o, en el caso de las marcas o grados vendidos al por mayor o en recipientes grandes, un paquete de por lo menos 1 libra si es sólido, o un paquete de por lo menos 1 pinta si es líquido, con la rotulación usada en los recipientes grandes. Siempre que en el curso de la ejecución de la Ley el Secretario lo encuentre necesario podrá solicitar la sumisión de la fórmula completa de cualquier veneno comercial. Si el Secretario encuentra que la composición del producto es tal que llena los reclamos que se hacen alrededor del producto, si éste y su rotulación y cualquier otro material que se solicite llenan los requisitos de la Ley y de los reglamentos promulgados, procederá a registrar el producto y expedirá el certificado de registro correspondiente.

(g) Registro Bajo Protesta: Si el Secretario encuentra que el producto no es tal que llene los reclamos propuestos para él o si el producto o su rotulación o cualquier otro material solicitado no llenan los requisitos de la Ley o de los reglamentos promulgados, le notificará al registrante el modo como el producto, la rotulación u otro material solicitado no llena los requisitos de Ley, cosa de ofrecerle al registrante la oportunidad de hacer las

correcciones necesarias. Si al recibir tal notificación, el registrante insiste en que aquellas correcciones no son necesarias y solicita por escrito que éste sea registrado, el Secretario registrará el producto bajo protesta, y tal registro estará acompañado de una advertencia escrita dirigida al registrante haciendo constar la falta aparente del producto en llenar los requisitos de esta Ley y sus reglamentos. Cualquier veneno comercial o dispositivo que haya sido registrado bajo protesta llevará en cada paquete un marbete impreso en letra negra grande, impresas sobre un fondo que resalten, las palabras "Registrado Bajo Protesta en Puerto Rico". Con el fin de proteger al público, el Secretario, por iniciativa propia puede, en cualquier momento, cancelar el registro de un veneno comercial o dispositivo y en lugar de aquel, expedir el registro bajo protesta, ajustándose al procedimiento anterior. En ningún caso, el registro de un producto, bien sea protestado o no, se interpretará como una defensa para la comisión de cualquier infracción de la Ley o de los reglamentos promulgados.

(h) Responsabilidad del Registrante. El registrante es responsable por la exactitud y totalidad de toda la información sometida en conexión con su solicitud de registro de un veneno comercial o dispositivo.

(i) Cambios en Rotulación o Fórmula. Registro Suplemental:

(1) El registro suplemental será necesario para aquellos venenos comerciales y dispositivos que han sido registrados para el año natural en curso, pero para los que se contemplan cambios en marbetes, rotulación o ingredientes. En ese caso, el registrante deberá presentar una solicitud para registro suplemental y describir los cambios exactos deseados, así como la fecha en que serán efectivos, y al solicitársele, deberá someter una descripción de los ensayos que justifiquen tal cambio. La solicitud de cambio podrá ser aprobada,

a discreción del Secretario, dentro de un período de registro, sin solicitar nuevo registro del producto.

(2) Posterior a la fecha en que será efectivo el cambio en rotulación o fórmula, el producto será mercadeado solamente bajo los nuevos reclamos o fórmula; a excepción de que el Secretario puede señalar un plazo razonable para que se disponga de la mercancía almacenada y propiamente rotulada del producto antiguo.

(j) Reclamos deberán concordar con el registro. Con el propósito de que se lleven a cabo los fines de la Ley de Venenos Comerciales de Puerto Rico, los reclamos para un veneno comercial o dispositivo (reclamos escritos u orales, hechos por ejemplo, por la radio, periódicos, revistas, anuncios, etc.) no podrán diferir, en substancia, de las representaciones hechas en conexión con el registro, incluyendo las representaciones con respecto a su eficacia, ingredientes, direcciones para su uso, o plagas contra las cuales se recomienda el producto.

(k) No obstante, cualquier otra provisión de la Ley y los reglamentos promulgados, el registro no es necesario en el caso de venenos comerciales que se transporten de una fábrica a otra dentro de Puerto Rico, operada por la misma persona y siempre y cuando que haya de usarse en dichas fábricas solamente como una parte constituyente para preparar un veneno comercial registrado bajo los artículos de la Ley.

Artículo 4. Omisión de marbete o rotulación. La omisión del marbete o rotulación de cualquier veneno comercial o dispositivo no afectará ninguna de las provisiones de la Ley o de los reglamentos, en relación a cualquiera de las declaraciones que se exija aparezcan en tal marbete o rotulación.

Artículo 5. Marbete. Todos los venenos comerciales y dispositivos transportados, distribuídos, vendidos u ofrecidos para la venta en Puerto Rico, deberán llevar un marbete. Será ilegal que cualquier persona

separe, altere, mutile, o destruya, todo o en parte, cualquier marbete o rotulación de venenos comerciales o dispositivos. El marbete deberá llenar los requisitos enumerados a continuación:

(a) Contenido del marbete. El marbete de todo veneno comercial deberá mostrar, clara y prominentemente, el nombre, marca, o marca de fábrica bajo el cual se vende tal artículo, el nombre y dirección del manufacturero, registrante, o persona para quien se manufactura; el peso neto o medida del contenido; la declaración de ingredientes; y la advertencia o aviso de precaución que pueda ser necesaria y que si se cumple, será adecuada para prevenir daño al hombre y animales vertebrados, vegetación útil y animales invertebrados útiles. En el marbete de cualquier veneno comercial que contenga cualquier substancia o substancias en cantidades altamente tóxicas para el hombre, deberán aparecer impresas la calavera y los huesos cruzados, y la palabra "Veneno" prominentemente, en rojo, sobre un fondo de un color distintivamente contrastado, y la declaración de antídoto en su inmediata cercanía, tal y como se exige en el Artículo 8.

(b) Nombre, marca o marca de fábrica del veneno comercial o dispositivo. El nombre, marca o marca de fábrica del veneno comercial o dispositivo que aparezca en el marbete deberá ser aquel bajo el cual se ha registrado el veneno comercial.

(c) Nombre y dirección de manufacturero. Un nombre o dirección en el marbete dado sin modificar será considerado como el nombre y dirección del manufacturero. Si el nombre del registrante aparece en el marbete y el registrante no es el manufacturero, o si el nombre de la persona para quien el veneno comercial es manufacturado aparece en el marbete, deberá ser modificado por la frase apropiada, tales como "Empacado para"; "Distribuído por"; para demostrar que el nombre no es el del manufacturero. Cuando una persona manufactura un veneno comercial o dispositivo en dos o más lugares o en lugar distinto de las oficinas principales del manufacturero, el sitio verdadero donde se manufactura cada paquete en

particular no tiene que declararse en el marbete, a menos que, bajo las condiciones especiales existentes, la omisión del nombre pueda inducir a error al público. La dirección del manufacturero, registrante o persona para quien el producto es manufacturado, incluirá la dirección de la calle, si alguna, a menos que la dirección de la calle aparezca en el directorio comercial corriente o en la guía telefónica.

(d) Contenido neto.

(1) El contenido neto excluirá envolturas u otro material y será juzgado como el contenido promedio, a menos que esté declarado como cantidad mínima.

(2) El contenido neto se declarará en los términos de peso o medida en uso general por los consumidores o los que utilizan el veneno comercial para dar información exacta en cuanto a la cantidad del veneno comercial. Si no hay un uso generalizado, la declaración del contenido neto aparecerá en términos de medidas de capacidad si el producto es un líquido, y en términos de peso si es uno sólido, semisólido, viscoso, o mezcla de líquidos y sólidos. Las declaraciones de medidas líquidas se harán o en términos del galón estadounidense, cuarto de galón, pinta u onza fluída, a 68°F (20°C), o en términos de litro u otra medida métrica de capacidad a 68°F (20°C). La declaración de peso se hará en una de dos formas: o en términos de la libra y onza avoirdupois o de kilogramos y otras unidades métricas de peso. Toda declaración del contenido neto se hará en términos de la unidad mayor presente.

(3) Si el contenido se declara como cantidad mínima, las variaciones inferiores no son permisibles y las superiores no deberán ser irrazonablemente grandes.

(4) Si el contenido no está declarado como cantidad mínima, las fluctuaciones se permitirán solamente hasta el punto en que éstas representen desviaciones inevitables en las buenas

prácticas de empaquetamiento. La cantidad promedio en los paquetes de un cargamento no deberá ser inferior a la promedio declarada, ni deberá haber variación irrazonable del promedio en el contenido de cualquier paquete.

(5) Cualquier declaración sobre gravedad específica o densidad de las preparaciones líquidas, o expresión de composición en libras por galón o en términos de gramos por litro, deberá hacerse a base de 68°F (20°C).

Artículo 6. Declaración de ingredientes.

(a) Lugar de la declaración de ingredientes. La declaración de ingredientes deberá aparecer en aquella parte del marbete mostrado bajo las condiciones usuales de compra, a excepción de aquellos casos en que el Secretario determine que, debido al tamaño y forma del recipiente, una declaración en dicha sección del marbete no es práctica, y por lo tanto permita que dicha declaración aparezca en otro lado o cara del marbete. Cuando éste se permita, la declaración de ingredientes deberá estar en un tipo más grande y más prominente del que hubiese sido posible de otro modo. La declaración de ingredientes deberá estar paralela a la otra materia impresa en la cara del marbete en la cual aparece y sobre un fondo claro contrastado y no obscuro y hacinado.

(b) Nombre de los ingredientes. El nombre común y bien conocido del ingrediente deberá indicarse o, si el ingrediente no tuviese nombre común, el nombre químico correcto. Si no hay un nombre común y la composición química es desconocida o compleja, el Secretario puede permitir el uso de un nombre nuevo o acuñado que a su juicio sea apropiado para la información y protección del consumidor. Si el uso de un nombre nuevo o acuñado es permitido, el Secretario puede prescribir los términos bajo los cuales puede ser usado. Una marca de fábrica o nombre comercial no puede usarse como el nombre del ingrediente, excepto cuando éste se ha convertido en el nombre común.

(c) Porcentaje de ingredientes. Los porcientos de los ingredientes se determinarán por peso y su suma deberá ser 100. No se hará declaración de ingredientes en escala descendente.

(d) Designación de ingredientes:

(1) Los ingredientes activos y los ingredientes inertes deberán estar así designados y el término "ingredientes inertes" deberá aparecer en el mismo tipo y tamaño y con igual prominencia que el término "ingredientes activos".

(2) El término "declaración de ingredientes" significa una de dos cosas:-

(I) Una declaración del nombre y por ciento de cada uno de los ingredientes activos, conjuntamente con el porciento total de los ingredientes inertes, en el veneno comercial; o

(II) Una declaración del nombre de cada ingrediente activo en orden descendente de por cientos, conjuntamente con el nombre de cada uno y el por ciento total de los ingredientes inertes, si alguno hubiese, en los venenos comerciales excepción hecha de que la opción I será la aplicable si la preparación es altamente tóxica para el hombre, determinada según se prevee en el Artículo Núm. 7.

Además en caso que el veneno comercial contenga arsénico en cualquier forma se hará una declaración de los por cientos de arsénico total y soluble en agua, cada uno expresado como arsénico (metálico) elemental.

Si se aplica la opción II, los nombres de los ingredientes activos e inertes deberán aparecer respectivamente en orden descendente del por ciento de cada uno contenido en cada clasificación, y el nombre de cada ingrediente deberá tener igual prominencia.

(e) Contenido de ingrediente activo. En tanto en cuanto un veneno comercial esté sujeto a la Ley, los por cientos de los ingredientes

activos que aparecen en la declaración de ingredientes habrán de ser los por cientos de tales ingredientes en el veneno comercial.

(f) El uso de expresiones vagas, tales como "cobre neutral" están prohibidas en la declaración de ingredientes. Los compuestos definidos de cobre, tales como sulfato de cobre o sus hidratos y óxido cuproso, se garantizarán como ingredientes activos. Compuestos indefinidos de cobre, tales como carbonato de cobre básico o sulfato de cobre básico, se garantizarán en términos de cobre elemental, haciéndose constar la forma en que esté presente.

Artículo 7. Venenos comerciales altamente tóxicos al hombre. El Secretario encuentra por la presente que venenos comerciales que caen dentro de cualesquiera de las siguientes categorías ensayados en los animales de laboratorio, ratones, ratas y conejos, son altamente tóxicos para el hombre o contienen substancias o cantidades de substancias altamente tóxicas al hombre dentro del significado de la Ley;

(a) Toxicidad oral. Aquellos que producen la muerte en la mitad o más de la mitad de los animales de cualquier especie con una sola dosis de 50 milígramos, o menos, por kilogramo de peso vivo cuando se administra oralmente a diez o más de tales animales de cada especie.

(b) Toxicidad por inhalación. Aquellos que producen la muerte en la mitad de los animales de cualquier especie en una dosis de 200 partes, o menos, (por volumen) del gas o vapor, por millón de partes (por volumen) de aire cuando se administra por inhalación continua, por una hora o menos, a diez o más animales de cada especie, siempre y cuando tal concentración tenga probabilidad de ser hallada por el hombre, cuando el veneno comercial se use en forma razonable ya prevista.

(c) Toxicidad por absorción de la piel. Aquellos que producen la muerte a la mitad o más de la mitad de los animales (conejos solamente) ensayados a una dosis de 200 milígramos o menos por kilogramo de peso vivo cuando se administra por contacto continuo con la piel

desnuda por 24 horas o menos, a diez o más animales.

Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario puede, a solicitud y después de dar oportunidad a audiencia, eximir cualquier veneno comercial que llene los estándares arriba mencionados, pero que no es de hecho altamente tóxico para el hombre, de los requisitos de la Ley y los reglamentos en esta parte con respecto a los venenos comerciales altamente tóxicos al hombre.

Artículo 8. Advertencia o aviso de precaución.

Cuando sea necesario para evitar daños al hombre y a los animales vertebrados, a la vegetación útil y a los animales invertebrados útiles la advertencia o aviso de precaución tendrá que aparecer en el marbete en un lugar lo suficientemente prominente para advertir al consumidor, y deberá declarar, en lenguaje claro y no técnico el peligro particular envuelto en el uso del veneno comercial, por ejemplo, ingestión, absorción por la piel, inhalación, inflamabilidad o explosión, y las precauciones que deberán tomarse para evitar accidentes, daños o pérdidas.

Los marbetes de venenos comerciales que sean (a) "altamente tóxicos al hombre" o (b) contienen como un ingrediente activo o inerte "substancias peligrosamente cáusticas o corrosivas" deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. El marbete de cualquier veneno comercial que es "altamente tóxico al hombre", según se determinó en el Artículo número 7 deberá tener:
   1. La calavera y huesos cruzados;
   2. la palabra "Veneno" (en tinta roja) prominente, impresa sobre un fondo de color distintamente contrastado; y
   3. la estipulación de un antídoto para el veneno comercial.

b. El marbete de cualquier veneno comercial que contenga como ingrediente activo o como ingrediente inerte cualquier "substancia peligrosamente cáustica o corrosiva" según la definición "y" del Artículo número 2, deberá tener:
   1. la palabra "VENENO" impresa en letras mayúsculas góticas sin

condensar de 24 puntos (24 points type face) a menos que no haya en el marbete o etiqueta ningún otro tipo tan grande, en cuyo caso el tipo será no menor que el tamaño más grande que aparezca en él;

2. instrucciones para tratamiento en caso de daño personal interno; y
3. instrucciones para el tratamiento apropiado si la substancia puede ocasionar daño externo.

Tales instrucciones deberán prescribir aquellos tratamientos para daño personal sancionados por autoridades médicas competentes y los materiales indicados por dichas instrucciones deberán ser, siempre que sea práctico, los que por lo general están disponibles en la casa.

Artículo 9. Garantía de venenos comerciales y dispositivos.

(a) Quien ha de extenderla. Cualquier manufacturero, distribuidor, mayorista, u otra persona residente en los Estados Unidos puede suplir una garantía a cualquier persona a quien él venda un veneno comercial o dispositivo, de que dicho veneno comercial o dispositivo fué legalmente registrado en Puerto Rico al tiempo de venta y entrega a tal persona, y que el veneno comercial o dispositivo cumple con todos los requisitos de la Ley y de los reglamentos promulgados.

(b) Referencia sobre la garantía. No se hará ninguna referencia, o sugestión en la rotulación de un veneno comercial o dispositivo de que una garantía o registro le ha sido dada, excepción hecha en caso de Registro Bajo Protesta, según se ha previsto en el Artículo #3, Inciso (g).

(c) Contenido de la garantía. Para protección efectiva cada garantía deberá:

(1) Estar firmada por y contener el nombre y dirección de la persona que la autoriza; y

(2) Declarar que el veneno comercial o dispositivo, estaba legalmente registrado en Puerto Rico al tiempo de la venta y entrega y que cumple con todos los requisitos de la Ley y de

los reglamentos por ésta promulgados.

(d) Alcance de la garantía. Una garantía puede ser:

(1) Limitada a un cargamento específico u otra entrega de un producto, en cuyo caso puede ser una parte de o adjunta a la factura o escritura de venta que cubre tal cargamento o entrega, o

(2) general y continua, en cuyo caso, en su aplicación a cualquier envío u otra entrega de un producto, se considerará como que ha sido emitida en la fecha que el producto fué embarcado o entregado por la persona que extiende la garantía.

(e) Término de la garantía. Cualquier garantía terminará cuando el producto es reempacado o rotulado de nuevo por el comprador o cuando se convierta en otro diferente violando la Ley o los reglamentos, después del envío u otra entrega por la persona que da tal garantía.

(f) Forma de garantía.

Se sugieren las siguientes formas de garantía:

(1) Forma limitada para ser usada en facturas o escrituras de ventas.

"*** El nombre del garante *** por la presente garantiza que el veneno comercial o dispositivo en ésta enumerado está legalmente registrado en el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que el mismo cumple con todos los requisitos de la Ley de Venenos Comerciales de Puerto Rico y los reglamentos por ésta promulgados".

Firmado y fechado por el garante, con su dirección postal.

(2) Forma general y continuada. "Los venenos comerciales o dispositivos comprendidos en cada embarque u otra entrega hecha en lo futuro por *** a o a la orden de *** nombre y dirección de la persona que recibe la garantía *** se garantizan como que están debidamente registrados ante el Departamento de

Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que cumplen con todos los requisitos de la Ley de Venenos Comerciales de Puerto Rico y con los Reglamentos por ésta promulgados, de acuerdo a la fecha de dicho embarque o "entrega". Fechado y firmado por el garante con su dirección postal.

Artículo 10. Requiérese colorar y descolorar ciertos venenos comerciales.

De acuerdo con este reglamento, los venenos comerciales de color blanco especificados más adelante, serán colorados o descolorados. Los matices, grados, e intensidad de colores especificados son aquellos comprendidos en el "Munsell Book of Color, Munsell Color Company, 10 E. Franklin Street, Baltimore, Maryland".

(a) Agentes colorantes. El agente colorante deberá producir un producto de color uniforme que no esté sujeto a cambio en color más allá de los requisitos mínimos especificados en los reglamentos bajo las condiciones ordinarias de mercadeo o almacenamiento, y no deberá ocasionar que el producto sea ineficaz o resulte en ser el causante de daños cuando se use según se indica.

(b) Arsénicos y fluosilicato de bario. Arsenato de plomo estándar, arsenato básico de plomo, arsenato de calcio, arsenato de magnesio, arsenito de zinc, y fluosilicato de bario se colorarán de cualquir matiz, excepto los rojos-amarillos y los amarillos, teniendo un grado de no más de 8 y una intensidad de color de no menos de 4, o deberán ser descolorados a un valor claro neutral de no más de 7.

(c) Fluoruro de sodio y fluosilicato de sodio. El fluoruro de sodio y el fluosilicato de sodio se colorarán de azul o verde, teniendo un grado de no más de 8 y una intensidad de color de no menos de 4, o deberán ser descolorados a un valor claro neutral de no más de 7.

(d) Otros. Se podrá exigir la coloración o descoloración de otros venenos comerciales, en polvo, de color blanco, previas las investigaciones y vistas públicas de rigor sobre la necesidad de tal acción, para la protección de la salud pública y la practicabilidad

de tal coloración o descoloración.

(e) Excepciones. No obstante las providencias tomadas en los párrafos (b), (c) y (d), de este artículo, el Secretario, luego de ofrecer oportunidad a audiencia, puede eximir cualquier veneno comercial hasta el punto que esté destinado para un uso o usos específicos, de la coloración o descoloración requerida, si él determina que tal coloración o descoloración para tal uso o usos no es necesaria para la protección de la salud pública, o podrá permitir el uso de otros matices para cualquier propósito particular si los matices prescritos no son factibles para tal fin y si dicha acción no es dañina al público. Un veneno comercial especificado en los párrafos (b) y (c) de este artículo destinado para uso solamente en la manufactura de textiles, lavanderías, trenes de lavado o tintorerías como agente protector contra la polilla, que no sería conveniente para dicho uso si estuviese colorado y el cual no llegará a las manos del público excepto cuando se encuentre incorporado en un tejido, se eximirá de las providencias sobre colores de los párrafos (c) y (d) de este artículo.

Artículo 11. Adulteración: constituyente importante.

(a) Se considerará que un constituyente importante ha sido omitido totalmente, siempre y cuando el señalamiento o representación del producto implique su presencia en éste y que tal constituyente ha sido suprimido totalmente en la preparación del producto o ha sido totalmente extraído del producto terminado.

(b) Se considerará como parcialmente extraído un constituyente importante siempre y cuando el señalamiento o representación del producto implique su presencia en él, y tal constituyente no se encuentre en la cantidad usual o de costumbre o en la indicada en la rotulación.

Artículo 12. Falsa rotulación.

(a) Declaración falsa o que induzca a error. Dentro de las representaciones en la rotulación de un veneno comercial o dispositivo

que lo colocan en la clase de "falsamente rotulado", están los siguientes:

(1) Una declaración falsa o que induzca a malas interpretaciones, dibujo o grabado relativo al producto, a su eficacia como veneno comercial o dispositivo, a su composición, o a su valor para otros propósitos ajenos a su condición de veneno comercial o dispositivo.

(2) Una comparación falsa o que conduzca a error con otros venenos comerciales o dispositivos.

(3) Una representación falsa o que induzca a error en cuanto a la seguridad del veneno comercial o dispositivo, o de sus ingredientes, incluyendo una declaración tal como "no-venenoso", "no-perjudicial" o "no-peligroso", a menos que el producto, de hecho y bajo todas las circunstancias, sea seguro.

(4) Cualquier declaración que directa o indirectamente implique que el veneno comercial o dispositivo está recomendado o endosado por cualquier rama del gobierno de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(5) El nombre de un veneno comercial que contiene dos o más ingredientes si éste sugiere el nombre de uno o más pero no el de todos, aunque los nombres de los ingredientes aparezcan en otro lugar en la rotulación; disponiéndose, que sea permisible cuando el porcentaje de cada ingrediente activo se indique en el nombre, para así omitir referencia en el nombre de los ingredientes inertes.

(6) Referencia prominente en la rotulación a uno o más de los ingredientes activos sin dar sus porcentajes en un lugar inmediato a ello o sin dar igual prominencia a los otros ingredientes activos o a la presencia de ingredientes inertes.

(7) Una declaración verdadera usada en forma tal que dé una impresión falsa o que induzca al comprador a malas interpretaciones.

(b) Las declaraciones falsas o que induzcan a error no se permitirán.

(1) El uso en cualquier parte de la rotulación de cualquier declaración falsa o que induzca a error, dada como la declaración y opinión de cualquier persona o basada sobre tal declaración u opinión no estará justificada, ni puede tal declaración justificarse por el hecho que dicha declaración u opinión es de hecho de tal persona.

(2) El uso en la rotulación de una declaración falsa o que induzca a error no podrá justificarse por una declaración explicativa.

Artículo 13. Venta de venenos comerciales o dispositivos adulterados o rotulados falsamente.

Ningún manufacturero, reempacador, traficante, agente, importador, distribuidor, u otra persona transportará, venderá, ofrecerá o expondrá a la venta en Puerto Rico ningún veneno comercial o dispositivo que ha sido adulterado o está rotulado falsamente.

Artículo 14. Servicios comerciales de combate de plagas.

(a) Productos de venenos comerciales usados por organizaciones de servicios dedicadas al combate de plagas están sujetos a registro.

(b) Un producto de veneno comercial deberá entregarse en un recipiente propiamente rotulado en el sitio en el cual va a ser usado.

Artículo 15. Ejecución:

(a) Muestras. Las muestras de venenos comerciales y dispositivos se recogerán por representantes autorizados. Se tomará como la muestra oficial un paquete original intacto en aquellos casos donde el veneno comercial es envasado en botes pequeños o paquetes pequeños. Cuando el veneno comercial esté envasado en recipientes grandes, se tomarán porciones para la muestra oficial de no menos de cinco paquetes originales separados, a menos que el lote consista de menos de cinco paquetes originales, en cuyo caso se tomarán porciones para la muestra oficial de cada uno de los paquetes originales; si el veneno comercial se encuentra a granel, se tomarán porciones de no menos de cinco sitios diferentes en el lote.

(b) Examen de las muestras: Los métodos de examen de las muestras serán aquéllos adoptados y publicados por la "Association of

Official Agricultural Chemists", cuando sean aplicables, y aquellos otros que fueren necesarios para determinar si el producto cumple con la Ley y los Reglamentos promulgados de acuerdo con ella.

(c) Orden de paro de venta: Cuando se ofrece a la venta un veneno comercial o dispositivo en violación de las provisiones de la Ley o de los reglamentos promulgados bajo su autoridad, cualquier "representante autorizado" del Secretario de Agricultura y Comercio puede expedir una orden de "Paro de Venta, Uso, o Retirados de la Venta". El vendedor deberá mantener dichos venenos comerciales o dispositivos retirados de la venta hasta que corrija las violaciones o hasta que el Secretario expida un permiso de venta. Antes de expedir una orden de paro de venta, no será necesario notificar o conceder audiencia.

(d) Notificación de violación aparente cuando se contempla acción criminal.

(1) Si de un examen o análisis se llegase a la conclusión de que un veneno comercial o dispositivo aparece como que está violando la Ley o los reglamentos promulgados bajo su autoridad, se le enviará una notificación por escrito a la persona contra quien se contempla proceder criminalmente, dándole una oportunidad para que ofrezca por escrito aquellas explicaciones que desee hacer. La notificación expresará la forma en que la muestra no llena los requisitos de la Ley y sus reglamentos.

(2) Dicha persona puede, además de su contestación a tal notificación, redactar una petición escrita dentro de los veinte (20) días subsiguientes a su recibo, solicitando una oportunidad para presentar sus puntos de vista oralmente a este respecto.

(3) No será necesario redactar una notificación, ni celebrar audiencia (a) con anterioridad a la expedición de una orden de Paro de Venta o (b) con anterioridad al embargo de cualquier veneno comercial o dispositivo; disponiéndose que todas

las búsquedas o embargos deberán de hacerse de acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 16. Embargo, Condenación y Venta.

(a) Cualquier veneno comercial o dispositivo que sea distribuído, vendido, u ofrecido en venta dentro de Puerto Rico, estará sujeto a ser procesado en cualquier corte de jurisdicción competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde éste sea encontrado y embargado mediante proceso de petición de condenación:

1. En el caso de un veneno comercial.

(I) Si está adulterado o rotulado falsamente;

(II) Si no ha sido registrado de acuerdo con las provisiones de la Ley y sus reglamentos;

(III) Si no lleva en el marbete la información requerida por la Ley y sus reglamentos;

(IV) Si es un veneno comercial en polvo de color blanco y no está coloreado como lo requiere la Ley o sus reglamentos.

2. En el caso de un dispositivo si éste está rotulado falsamente.

(b) Si el artículo es condenado, se deberá, después de decretada ésta, disponer de él por destrucción o venta, según lo ordene la corte, y si dicho artículo fuese vendido, el producido, menos las costas del procedimiento, serán pagados al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose, que el artículo no será vendido contrario a las provisiones de esta Ley; y disponiéndose además, que al pagarse las costas y mediante el otorgamiento y entrega al Secretario de dicha corte, de una fianza válida y suficiente que fuese aprobada por el Juez de dicha corte, y a condición que no se dispondrá del artículo en forma ilegal, la corte puede ordenar que dicho artículo sea entregado al dueño para rotularlo o prepararlo de nuevo según sea el caso.

(c) Cuando se dicte un decreto de condenación contra el artículo, las costas de corte, los honorarios, almacenaje y otros gastos propios

serán adjudicados contra la persona, si alguna, que interviene como el reclamante del artículo.

Artículo 17. Notificación de Sentencia. El Secretario publicará las sentencias de aquellos casos que surjan de violaciones de la Ley o de los reglamentos promulgados por ella, en tales formas como las cortes de jurisdicción competente encuentren apropiado.

Artículo 18. Materiales que contienen alcaloides. Los venenos comerciales compuestos con estricnina, semilla de cebadilla, o con cualquier otro material conteniendo alcaloides activos, se garantizarán en términos del alcaloide antes que de el material de la planta. Cuando el derivado químico del alcaloide, tal como sulfato de nicotina, esté presente, se podrá garantizar el derivado.

Artículo 19. Propiedades físicas del veneno comercial. Las propiedades físicas de un veneno comercial serán tales que éste sea efectivo cuando se use según las direcciones dadas en la rotulación, o en ausencia de direcciones, cuando se use de acuerdo con las prácticas corrientes.

Artículo 20. Información sobre fórmula es confidencial. Será ilícito que cualquier persona use para su propia ventaja o revele cualquier información relativa a las fórmulas de los productos adquirida bajo autoridad del Artículo 3, inciso (f), a otro que no sea el Secretario, a oficiales o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a las cortes del mismo en obediencia a una orden de subpoena, o a un médico, o en una emergencia al farmacéutico y a otras personas cualificadas para el uso en la preparación de antídotos.

Cualquier persona que, con intención de defraudar, use o revele información relativa a las fórmulas de los productos adquiridos bajo la autoridad del Artículo 3, Inciso (f) será castigada con una multa que no será menor de $100 ni mayor de $500, por la primera ofensa; y por cada violación subsiguiente, será castigada con una multa no menor de $200 ni mayor de $1,000, o prisión por no menos de 30 días ni más de 6 meses, o ambas penas; disponiéndose, que una violación cometida 5 años después de la inmediatamente anterior se considerará como una primera violación.

Artículo 21. Embarques para uso experimental.

(a) Artículos para los cuales no se requiere permiso:

(1) Una substancia o mezcla de substancia que esté sometida a pruebas cuyo propósito es determinar solamente su valor como veneno comercial o determinar su toxicidad u otras propiedades, y cuando el que la usa no espera recibir ningún beneficio en el combate de plagas, no se considerará un veneno comercial dentro del significado del Artículo 2, Inciso (a) de la Ley y del Artículo 2, Inciso (i) del Reglamento. Por lo tanto, no se requiere permiso bajo la Ley para su embarque.

(2) Un veneno comercial embarcado o entregado para uso experimental por o bajo la supervisión de cualquier agencia Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizados por Ley para efectuar investigaciones en el campo de venenos comerciales, no estará sujeto a las provisiones de la Ley y los reglamentos.

(b) Artículo para los cuales se requiere permiso:

(1) Un veneno comercial embarcado o entregado para uso experimental por otras personas cualificadas pero no bajo la supervisión de una agencia Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizada por ley para llevar a cabo investigaciones en el campo de los venenos comerciales, estará exento de las provisiones de la Ley y de los reglamentos en esta parte; disponiéndose, que un permiso para dicho embarque o entrega se obtendrá con anterioridad a éste. Los permisos serán de dos tipos: Específico y general. Un permiso específico se expedirá para cubrir un embarque en particular en fecha determinada y a persona dada. Un permiso general se expedirá para cubrir más de un embarque durante un período de tiempo a diferentes personas.

(2) Toda solicitud de permiso cubriendo embarques para uso experimental deberá estar firmada por el embarcador o persona que

hace la entrega y deberá contener lo siguiente:

(I) Nombre y dirección del embarcador y lugar o lugares desde donde se hará el embarque.

(II) Fecha propuesta de embarque o período de embarque propuesto que no exceda de un año.

(III) Identificación del material a ser cubierto por el permiso que deberá aplicarse a un sólo material o un grupo de éstos estrechamente ligados.

(IV) Cantidad aproximada a ser embarcada y los tipos de las pruebas a someterse, tales, como invernáculo, huerto o campo.

(V) Una declaración firmada exponiendo si el producto es vendido o entregado libre de coste.

(VI) Una declaración firmada manifestando que el veneno comercial está destinado para uso experimental solamente.

(VII) Rotulación propuesta la cual, en adición de otras declaraciones, deberá declarar que el producto es para uso experimental solamente.

(c) Cancelación de permisos.

Cualquier permiso de embarque para uso experimental podrá cancelarse en cualquier momento por cualquier violación de estos términos.

Artículo 22. Penalidades.

Cualquier persona que dejare de cumplir con todas o parte de las disposiciones de este Reglamento promulgado por el Secretario de acuerdo con la Ley Núm. 49, aprobada y efectiva el 10 de junio de 1953, será reo de delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con una multa que no será menor de cien dólares ($100) ni mayor de quinientos dólares ($500), por la primera ofensa; y por cada violación subsiguiente, será castigada con una multa no menor de doscientos ($200) ni mayor de mil dólares ($1,000), o prisión por no menos de treinta días ni más de seis (6) meses, o ambas penas; disponiéndose que una violación cometida cinco (5) años después de la inmediatamente anterior se considerará como una primera violación.

Artículo 23. Fecha Efectiva.

Todo lo provisto en estos ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y NORMAS DE CALIDAD (ESTANDARES) entrará en vigor el 15 de septiembre de 1954.

Se promulgan estos ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y NORMAS DE CALIDAD (ESTANDARES) de acuerdo con los poderes investidos en el Secretario por la Ley Núm. 49, aprobada y efectiva el 10 de junio de 1953, según enmendada posteriormente. Dado en Santurce, Puerto Rico, este día 25 de mayo de 1954.

Enmendado en 10 de noviembre de 1955.

(Firmado) RAMON COLON TORRES
Secretario